

// 232

VIGENCIA DO ACORDO COMERCIAL No. 22
Terceiro Protocolo Adicional

ALADI/CR/di 66.5/Add. 1
REPRESENTAÇÃO DA ARGENTINA
12 de agosto de 1987

ADDENDO

Montevidéu, em 19 de julho de 1987.

No. 125/87

Senhor Secretário-Geral,

Tenho o prazer de dirigir-me a Vossa Excelência a fim de levar a seu conhecimento que em 18 de maio do corrente ano meu Governo subscreveu a Resolução Conjunta ME no. 479/87 e MRREE e Culto no. 581/87, que põe em vigor o Terceiro Protocolo Adicional ao Acordo Comercial no. 22 (setor da indústria de óleos essenciais, químico-aromáticos e sabores), cujo texto anexo à presente.

Aproveito a ocasião para cumprimentar Vossa Excelência com os protestos de minha mais distinta consideração. (a) Ricardo O. Campero, Embaixador, Representante Permanente da Argentina junto à ALADI.

A Sua Excelência o Senhor
Contador Norberto Bertaina,
Secretário-Geral da
Associação Latino-Americana de Integração
Nesta

Resolución Conjunta ME no. 479/87 y MRREE y Culto no. 581/87 de 18/V/87

VISTO El Expediente no. 202.769/86 del Registro de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior.

CONSIDERANDO Que los Gobiernos de la República Argentina y de los Estados Unidos Mexicanos suscribieron el 29 de noviembre de 1982 en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el Acuerdo de alcance parcial comercial no. 22 en el sector de la industria de aceites esenciales, químico-aromáticos y sabores;

Que se ha suscrito el 6 de diciembre de 1985 en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el Tercer Protocolo Adicional que contiene las preferencias acordadas para la importación de los productos negociados para el año 1986;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ex-Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, las concesiones otorgadas en el mencionado Protocolo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión a los mismos;

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en función del Tratado de Montevideo 1980 que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, aprobado por Ley no. 22.354;

Que el Servicio Jurídico Permanente de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, ha tomado intervención considerando legalmente viable la medida propuesta; y

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3o., inciso b), punto 1 del Decreto no. 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

Los MINISTROS de ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES y CULTO,

RESUELVEN:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1986 y hasta el 31 de diciembre de 1986 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay o de los Estados Unidos Mexicanos, que se detallan en la columna 3 en siete (7) planillas que, en fotocopia, como Anexo I forman parte de la presente Resolución, identificadas con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Nota: Los Anexos I, II y III citados en el presente Decreto son copia fiel de los literales A, B y C respectivamente del Anexo I del Tercer Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 22 publicado en el documento ALADI/AAP.C/22.3.

Artículo 2o.- A partir del 1o. de enero de 1986 y hasta el 31 de diciembre de 1986 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, de la República de Bolivia, de la República del Ecuador y de la República del Paraguay que se detallan en la columna 3 en dos (2) planillas que, en fotocopias, como Anexo II, forman parte de la presente Resolución, identificadas con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 3o.- A partir del 1o. de enero de 1986, hasta el 31 de diciembre de 1986 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de los Estados Unidos Mexicanos, que se detallan en la columna 3 en dos (2) planillas que, en fotocopias, como Anexo III forman parte de la presente Resolución, identificadas con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 4o.- El tratamiento preferencial establecido en los artículos 1o., 2o. y 3o. estará limitado en lo que hace a la delimitación precisa del producto objeto de la concesión y/o a la fijación de un cupo en los casos que así lo establezca la columna 9 de los Anexos I, II y III.

Artículo 5o.- El tratamiento preferencial establecido en la presente Resolución no es extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 6o.- Las concesiones a que se refieren los artículos 1o., 2o. y 3o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de alcance parcial comercial no. 22 sobre productos de la industria de aceites esenciales, químico-aromáticos, aromas y sabores, suscrito el 29 de noviembre de 1982.

Artículo 7o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.